RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16498/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04441519**, en virtud de que con la misma, no se garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Me proporcione documento con el que se acredita la propiedad del taller libre de artes de ese municipio. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, apercibiendo al particular el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve para que señalara quién era el solicitante, como condición para atender su requerimiento .

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de septiembre siguiente, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información y de la prevención que le fuera efectuada.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre posterior, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El tres de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio UTAI/0240/2019 de misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado vía correo electrónico institucional, recibido por la secretaría auxiliar en la fecha indicada, al que agregó, entre otras documentales, el oficio UTAI/0161/2019 del catorce de octubre del año en cita, emitido por el referido titular y del que se desprende el trámite al recurso ante el Director de Cultura de la municipalidad obligada, así como el oficio 336/C.C. firmado por éste, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, y por el que se pretende dar respuesta al cuestionamiento de información de la recurrente. La persona recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el documento con el que se acredita la propiedad del taller libre de artes del sujeto obligado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, omitió dar respuesta a la solicitud de información, apercibiendo al particular el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve para que señalara quién era el solicitante, como condición para atender su requerimiento.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> El sujeto obligado realiza una prevención, sin tener fundamento legal para hacer, toda vez que no es necesario acreditar quién es el solicitante o en su caso, para que sera utilizada la información, por lo que violenta mi derecho humano a la información.(sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso, la municipalidad obligada compareció el quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio UTAI/0240/2019 de misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, al que agregó, entre otras documentales, el oficio UTAI/0161/2019 del catorce de octubre del año en cita, emitido por el referido titular y del que se desprende el trámite al recurso ante el Director de Cultura de la municipalidad obligada, así como el oficio 336/C.C. firmado por éste, también de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, y por el que se pretende dar respuesta al cuestionamiento de información de la recurrente, indicándole medularmente, por conducto del citado Director de Cultura, lo siguiente:

> ...
> ...le informo que el Taller Libre de Artes del cuál usted solicita la información no somos nosotros, este pertenece al IVEC con domicilio aquí en Papantla; ni está bajo mi cargo como Director de Cultura, por lo mismo no puedo dar una respuesta a su solicitud...(sic)
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto

en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con la respuesta proporcionada, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es pública, vinculada con una obligación de transparencia a cargo del sujeto obligado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 35, 37, fracción X, y 45, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se desprende que su Ayuntamiento contará con un Síndico y una Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, a los que compete, respectivamente, pronunciarse respecto de lo solicitado por el particular, al referirse a bienes inmuebles del municipio, toda vez que es dicho servidor público municipal, el facultado para Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia y, de la citada comisión, vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio, como en el caso resulta ser el derecho de propiedad sobre un inmueble y el documento que lo acredite.

El sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, efectuó un apercibimiento al solicitante para que señalara quién era, como condición para atender su requerimiento, omitiendo en consecuencia dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo estipulado en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia local. Dicho apercibimiento y condicionante carecen, como lo aduce la persona recurrente, de fundamento alguno, ya que contrario a lo esbozado en tal sentido por la municipalidad obligada durante su comparecencia al recurso, si bien el artículo 140 de la norma antes citada, establece como uno de los requisitos a satisfacer por el particular para la presentación de una solicitud, en su fracción primera, el nombre del solicitante, no menos cierto resulta que, en el cuerpo del precepto en cita, se establece claramente que esta información será proporcionada por dicho solicitante de manera opcional y que, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, con lo que es de concluirse, que la unidad de transparencia de la municipalidad obligada careció de fundamentación y motivación en la realización del apercibimiento que constituye el agravio de la persona recurrente, violentando en perjuicio de ésta, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

...

Más aún, al no haber efectuado el trámite respectivo a la solicitud del particular desde el procedimiento de acceso, la citada unidad de transparencia incumplió con lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[1], al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de lo requerido por el particular, ante el área o áreas competentes del sujeto obligado, que en el caso resultan ser, como se fundamentó en líneas precedentes, la Sindicatura y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Por ello, si bien durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia efectuó la búsqueda de lo peticionada ante el Director de Cultura de la municipalidad, el pronunciamiento de éste en el sentido de que el inmueble cuyo documento que acredite su propiedad se solicita, no pertenece al ente público, vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ya que dicha manifestación no fue realizada por el área competente para ello, pues el Director de Cultura carece de facultades relativas a la formulación y actualización de los inventarios de bienes inmuebles y derechos relacionados con éstos, ya que ello, conforme a lo fundamentado anteriormente, constituye atribuciones relativas tanto al Síndico como a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

En tales condiciones, el sujeto obligado no atendió lo dispuesto por el artículo 143 de la citada Ley 875 de la materia, que señala que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en su poder, sin tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información pública ya que sin mediar búsqueda exhaustiva ante el área o áreas con atribuciones para ello, no proporcionó la información solicitada por la parte inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda, por conducto de su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, a saber, el Síndico y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, deberá manifestarse sobre la existencia o inexistencia de lo

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

peticionado por la persona recurrente, consistente en el documento con el que se acredita la propiedad del taller libre de artes.

- Para el caso de que en la información peticionada por el particular conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará de manera electrónica al corresponder a una obligación de transparencia, previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- Para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, siempre y cuando el inmueble cuyo documento que acredite su propiedad se solicita, no sea efectivamente propiedad de la municipalidad obligada. No obstante, de tener conocimiento, como lo señaló en su comparecencia al presente recurso de revisión, que la información solicitada obre en los archivos de otro sujeto obligado, deberá orientar al particular respecto de la entidad competente para atender su solicitud por lo que hace al documento solicitado.

- Para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información, pero el inmueble cuyo documento que acredite su propiedad se solicita, sea efectivamente propiedad del ayuntamiento obligado, éste deberá llevar al cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, en términos de lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia local, remitiendo al particular el acta respectiva.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución a la parte recurrente, el oficio de comparecencia y anexos enviados por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones